**************[1]
VS.
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 65/2020 S.A.
Y SU ACUMULADO 952/2020 S.S.

Tijuana, Baja California, a tres de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que **sobresee el juicio principal** por inexistencia de la determinación de los créditos fiscales que se pretendían combatir, y se declara **la nulidad de la resolución impugnada en el juicio acumulado** por los motivos y fundamentos vertidos en los Considerandos **Cuarto y Quinto** del presente fallo.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta el Servicio de Agua	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2020
Constitucional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Juicio Principal	Expediente principal 65/2020 S.A.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Juicio Acumulado	Expediente acumulado 952/2020 S.S.
Resolución Determinante de Juicio Acumulado	Resolución determinante del crédito fiscal relacionado con la cuenta **********$_2$ con clave catastral **********$_3$, del veintiuno de octubre de dos mil veinte, emitida por el Director por la cantidad de $3,107,037.54 (tres millones ciento siete mil treinta y siete pesos 54/100), por concepto de derechos de conexión al sistema de agua potable, derechos conexión al sistema de alcantarillado sanitario, una multa por $1,737.60 (mil setecientos treinta y siete pesos 60/100), asimismo ordenó la clausura del negocio y la suspensión del servicio de agua a la actora

ANTECEDENTES DEL CASO

EXPEDIENTE PRINCIPAL 65/2020 S.A.:

1.- El dieciocho de agosto de dos mil veinte la actora promovió juicio al cual correspondió el número de expediente 65/2020 S.A., señalando como actos impugnados:

a) La resolución determinante del crédito fiscal relacionado con la cuenta **********$_2$, por la cantidad de $3,138,802.25 (tres millones ciento treinta y ocho mil ochocientos dos pesos 25/100), que refiere el recibo con rubro presupuesto de obra y por conceptos de derechos de conexión de agua potable y derechos conexión de alcantarillado de veintisiete de mayo de dos mil veinte, y

b) Los actos señalados como "La falta de emisión y notificación de la resolución determinante que dio origen al acto administrativo consistente en el documento **********$_4$" y "Los antecedentes que dieron origen al supuesto adeudo precisado en PRESUPUESTO DE OBRA de 27 de mayo de 2020 con folio **********$_5$…".

2.- Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte se admitió la demanda **únicamente** en contra de la resolución determinante mencionada en el inciso a), emplazándose al Director, quien, al contestar la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

demanda negó la existencia de la determinación de un crédito fiscal a la actora e invocó la causal de sobreseimiento prevista en el ordinal 41, fracción II de la Ley Anterior del Tribunal. Por lo anterior, la parte actora presentó manifestaciones en contra de la causal de sobreseimiento, posteriormente formuló ampliación a la demanda de nulidad, así como alegatos.

ANTECEDENTES DEL CASO

EXPEDIENTE ACUMULADO 952/2020 S.S.:

1.- El dos de diciembre de dos mil veinte la actora promovió el presentó juicio al cual correspondió el número de expediente 952/2020 S.S., señalando como acto impugnado:

La resolución determinante del crédito fiscal relacionado con la cuenta ************$_2$** con clave catastral ************$_3$**, del veintiuno de octubre de dos mil veinte, emitida por el Director por la cantidad de $3,107,037.54 (tres millones ciento siete mil treinta y siete pesos 54/100), por concepto de derechos de conexión al sistema de agua potable, derechos conexión al sistema de alcantarillado sanitario, una multa por $1,737.60 (mil setecientos treinta y siete pesos 60/100), asimismo ordenó la clausura del negocio y la suspensión del servicio de agua a la actora**.**

2.- Por acuerdo del siete de diciembre de dos mil veinte, se admitió la demanda emplazándose al Director, como autoridad demandada, quien, quien, al contestar la demanda, sostuvo la validez de la resolución impugnada.

3.- El seis de abril de dos mil veintiuno se dictó sentencia interlocutoria que declaró procedente la acumulación del expediente 952/2020 S.S. al 65/2020 S.A.

4.- Mediante proveído del treinta de agosto de dos mil veintidós se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, teniendo por desahogadas las pruebas el veintisiete de octubre de dos mil veintidós y por presentados los alegatos de la parte, en tanto la parte

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

demandada no realizó manifestación alguna, por último se tuvo a las partes citadas para sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- **Competencia**. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada sería de carácter fiscal atribuida a una autoridad Estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- **Inexistencia de los actos impugnados en el Juicio Principal:** Esta Juzgador por razón de técnica jurídica se avoca en primer lugar al estudio y resolución de la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en su contestación a la demanda del juicio **principal**, dado que, de resultar fundada, impediría entrar al estudio de las cuestiones de fondo.

En la causal de mérito, la enjuiciada, al producir su contestación a la demanda, solicita que considerada la acción de nulidad emprendida por la actora sea improcedente por ser inexistente el acto reclamado, de conformidad con los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, en virtud de que la actora no probó en juicio la existencia de una resolución definitiva o un acto coercitivo tendente a hacer efectivo un crédito fiscal en cantidad de $3,138,802.25 (tres millones ciento treinta y ocho mil ochocientos dos pesos 25/100).

La actora en su escrito de demanda señaló que no le fue notificada resolución debidamente fundada y motivada que determinara el crédito

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

fiscal y cobro de $3´138,802.25 (tres millones ciento treinta y ocho mil ochocientos dos pesos con 25/100) contenidos en el documento con folio **************$_{5}$, denominado "Presupuesto de Obra" del veintisiete de mayo de dos mil veinte, mismo que se reproduce a continuación:

FECHA: 27/05/2020
HORA: 13:45:07

PRESUPUESTO DE OBRA

F: **************$_{4}$

OFICINA: CESPT OFICINA CENTRAL FECHA: 27/05/2020
CUENTA: **************$_{2}$ PRESUP.: 0 T.S.: INDUSTRIAL RFC: **************$_{6}$
CVE. CAT: **************$_{3}$ RAZ. SOC.: **************$_{7}$
NOMBRE: **************$_{1}$
DIRECCION: **************$_{8}$
ENTRE CALLES:
SERVICIOS Y/O DERECHOS CONTRATADOS:

CONCEPTO	COSTO UNIT	CANTIDAD	TOTAL
DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA POTABLE	812,834.94	2.500	2,032,087.35
DERECHOS DE CONEXIÓN DE ALCANTARILLADO	442,685.96	2.500	1,106,714.90
		Total:	$3,138,802.25
		Total:	$3,138,802.25

TOTAL CON LETRA_ TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 25/100
OBSERVACIONES:
SE ELABORA PRESUPUSTO DE DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO POR UN GASTO DE 2.5/LPS EN BASE A DICTAMEN DE **************$_{9}$ CON NUMERO DE OFICIO **************$_{10}$ DE FECHA 13/05/20 BAJO REGISTRO **************$_{11}$ DE FECHA 13/05/20 PRESUPUESTO SUPERFICIE DEL PREDIO 31,797.15M2.

La actora en su escrito de demanda señaló que no existe un mandamiento expreso de autoridad competente en el cual se plasmaran los fundamentos y motivos suficientes que condujeran a la autoridad a cortar el suministro de agua potable y alcantarillado en el predio de la parte actora, de ahí que solicite la nulidad del acto impugnado en virtud de que la demandada violentó los principio constitucionales de legalidad y seguridad en su contra.

Asimismo, manifestó en el punto 2 y 3 del Capítulo de Hechos de la demanda en el Juicio Principal, que el veintidós de mayo de dos mil veinte el titular de la Subdirección de Atención a Usuarios de la Comisión dejó en el domicilio de la parte actora documento que indicaba que se detectaron anomalías en el servicio de contrato, por lo que se le exhortaba acudir con la ahora autoridad demandada, por lo que la parte actora acudió las oficinas de la de la Subdirección de Atención a Usuarios de la Comisión, en donde le dieron a conocer el documento denominado Presupuesto de Obra reproducido anteriormente, en el cual se indicaban cargos por concepto de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado en cantidad

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

$3,138,802.25 (tres millones ciento treinta y ocho mil ochocientos dos pesos 25/100).

Para esta Juzgadora, **ha lugar a sobreseer el juicio principal por improcedencia del mismo**, con apoyo en los artículos 40, fracción IV, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior. En efecto, esos normativos disponen:

> **Artículo 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
> […]
> **VI.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, **que no existe la resolución o acto impugnado**;
> […]
>
> **Artículo 41.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
> […]
> II.- Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
> [...].

Del análisis que esta Juzgadora realizó de las constancias que obran en el Juicio Principal se observa que tanto la actora como la parte demandada no exhibieron resolución determinante relativa al acto impugnado objeto del juicio en cuestión. Aunado a lo anterior de la demanda de nulidad se desprende lo siguiente del apartado II. Resolución o Acto Impugnado, *"La falta de emisión y notificación de la resolución determinante que dio origen al acto administrativo consistente en el documento* ************5**, *relativo al PRESUPUESTO DE OBRA de 27 de mayo de 2020, CUENTA:* ************2**…", a lo cual la autoridad demanda señala lo siguiente en el cuarto motivo de inconformidad de su contestación a la demanda; *"Que no existe una determinación de crédito fiscal o una resolución definitiva… Que se le invito a acudir a las instalaciones de la CESPT, para informarle su situación como contribuyente respecto a las anomalías detectadas en su toma, eran de carácter informativa. Que se le brindo un presupuesto en razón de las anomalías detectadas en su servicio."*

Robustece las siguientes tesis aisladas a través de las cuales señalan que una carta invitación, en el caso en especie el oficio ************12**, de fecha veintidós de mayo de 2020 y el Presupuesto de Obra del veintisiete de mayo de dos mil veinte, no constituyen una resolución definitiva impugnable mediante juicio de nulidad, ya que la autoridad se limita a sugerirle al

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

particular la corrección de irregularidades detectadas, con la finalidad de evitar una determinación de un crédito fiscal, en ese sentido al no existir un crédito fiscal exigible no hay afectación del particular y con ello no hay acto de autoridad objeto de impugnación, situación que aconteció con el acto de autoridad impugnado a través del Juicio Principal.

> **CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** a carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnable mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.
>
> Registro digital: 2002466. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XXI.2o.P.A. J/2 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1773. Tipo: Jurisprudencia.

> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA "CARTA INVITACIÓN" AL CONTRIBUYENTE PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD A REGULARIZAR SU SITUACIÓN FISCAL.-** El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no prevé en alguna de sus diferentes porciones normativas, la posibilidad de impugnar actos de autoridad con las características de una "carta invitación" en la que no se definió la situación del particular ni se determinó sanción alguna, al no tratarse de una resolución definitiva. Por ende, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la "carta invitación" al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, conforme a la fracción I del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la fracción II del precepto 9o. del citado ordenamiento. Máxime que en tal documento no se determina crédito alguno.
>
> Registro digital: 165519. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: III.2o.A.219 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2142. Tipo: Aislada.

Abundando, tampoco acredita que exista algún acto de coacción en su cobro, ni mucho menos acredita haber realizado el pago por esa cantidad ante la CESPT derivado de la falta de pago de presupuesto de obra por derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado, pues en las pruebas que ofrece y anexa a su escrito inicial de demanda del juicio principal, no ofrece ninguna relativa a los hechos o sucesos del veintidós y veintisiete de mayo de dos mil veinte.

De lo anterior se deduce que, en el presente juicio no es dable concluir que se exija a las demandadas la exhibición de una resolución inexistente, de ahí que se concluye con certeza jurídica que no fue

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

demostrada la existencia de la resolución a impugnar en el juicio principal, ante lo cual cobra vigencia lo establecido en los artículos transcritos líneas atrás, debiendo sobreseerse este juicio.

En estos términos se encuentra sustentada la Jurisprudencia VI.3o.A.J/24 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, diciembre de 2002, página 628. El rubro y texto de esa jurisprudencia, es:

> **INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; **si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento** con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia VI.2o.A. J/4 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, enero de 2003, página 1601, que lleva por rubro y texto los siguientes:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL,** SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, LA SALA FISCAL SE LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE ABORDAR EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

Lo anterior tiene sustento también, en la siguiente Tesis II.3o. J/58, correspondiente a la Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: 70, octubre de 1993, página: 5:

> **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

De igual manera, sirve de base a lo anterior, por analogía la Tesis número II-TASS-7660, sustentado por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo texto es el siguiente:

> **SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE IMPUGNA EN JUICIO UNA RESOLUCION QUE NO AFECTA LOS INTERESES JURIDICOS DEL PROMOVENTE.-** Cuando de la resolución Impugnada se advierte que no se afectan los intereses jurídicos del particular, procede decretar el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 202, fracción I, y 203, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sin que sea suficiente para considerar lo contrario que el particular manifieste en su demanda que sí se afecta su interés jurídico, ya que tal afectación sólo se presenta cuando se causa un agravio real y objetivo, y no cuando así lo estime el particular.

Para esta Juzgadora resulta **procedente la causal de improcedencia**, pues la actora no acreditó en Juicio Principal la existencia del acto impugnado, por lo que ha lugar a sobreseer el juicio principal por improcedencia del mismo,.

TERCERO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado **correspondiente al Juicio Acumulado** quedó debidamente acreditada en autos con la resolución que exhibió la actora y con el reconocimiento expreso que de su emisión hace la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

CUARTO.- **Estudio.-** Por cuestión de técnica resolutiva, esta Juzgadora examinará en primer orden aquél o aquellos motivos de inconformidad que pudieran conducir a la nulidad de la resolución combatida.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la **Tesis de Jurisprudencia,** que a la letra dice:

> **CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.
>
> Registro digital: 179367.-Instancia: Pleno.- Novena Época.- Materia(s): Común.- Tesis: P./J. 3/2005.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5.

Esta Juzgadora procede al estudio del **tercer motivo de inconformidad** en el cual señala la parte actora **en su primera parte** que la resolución impugnada en el juicio acumulado contraviene lo previsto en los ordinales 14 y 16 Constitucional, así como 68 BIS del Código Fiscal, al no estar debidamente fundada y motivada, toda vez que no existe adecuación real de los hechos generadores del acto y de la norma jurídica aplicada, lo anterior ; i) la cuenta ************$_{2}$** con clave catrastral ************$_{3}$** correspondiente a la parte actora no cuenta con contrato que acredite pago de derechos de conexión a la redes del sistema de agua potable y derechos de conexión a las redes del sistema de alcantarillado sanitario; ii) derivado de una intensa búsqueda en los archivos de la CESPTE no se encontró opinión técnica, memoria hidráulica y dictamen de factibilidad, documentos necesarios para realizar el cálculo del consumo para la superficie de 31,797.15 m2; iii) la parte actora no cuenta con contrato que acredite que realizó el pago por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario; iv) la Subdirección de Atención a Usuarios de la CESPT realizó una compulsa de un expediente, arrojando el resultado que la parte actora fue omisa en presentar opinión técnica, memoria hidráulica y dictamen de factibilidad, en atención a la circular ************$_{12}$**, de veintisiete de marzo de dos mil veinte,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

emitida por el Jefe de Atención al Público de la CESPTE; v) toda vez que no se subsanaron las anomalías encontradas por la autoridad referidas en el numeral anterior, se turno el expediente a determinación de crédito fiscal.

Asimismo señala que contrario a lo aseverado por la CESPT de que no cuenta con el contrato de servicio, manifiesta que se puede deducir que su representada sí cuenta con contrato para el servicio de agua potable toda vez que le fue asignado un número de cuenta el cual es ************$_2$**, correspondiente a la clave catastral del predio ************$_3$**, además señala que se cumplieron cabalmente con los requisitos previstos en los ordinales 21, 27, 28, 29, 31 y 32 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua, ya que para contar con una toma de agua, medidor de agua, así como, la conexión de agua, en su momento tuvo que haber celebrado el contrato y comprobado el pago del presupuesto correspondiente, asevera que no se encontraba obligada a contar con dicho contrato, **debido a que por ley solo está obligada a conservar documentación que integra su contabilidad hasta por un plazo de cinco años**, de conformidad a lo señalado en el ordinal 92, fracción II del Código Fiscal.

Manifiesta que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada el porqué debe contar con una opinión técnica, memoria hidráulica y dictamen de factibilidad, pues suponiendo sin conceder que se encontrará obligada a presentar la documentación en comento, únicamente esta obligada a conservar dicha documentación por un plazo no mayor a cincos años, en atención a lo previsto en el articulo 92, fracción II del Código Fiscal. Aunado a lo anterior, señala la actora que la demandada no fundó, ni motivó en qué momento le fue requerida la documentación en cuestión, negando en términos del ordinal 107 del Código Fiscal que esto haya acontecido.

En su **segunda parte**, asevera la actora que la resolución impugnada incumple con la debida fundamentación y motivación legal, dado que se incumplió en el procedimiento de verificación origen con lo establecido en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Publica del estado de Baja California, pues niega

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

lisa y llanamente que le hayan sido dados a conocer la orden de visita de verificación, acuerdo de verificación de 07 de octubre de 2020.

Por lo que corresponde a la autoridad demanda en su escrito de contestación manifiesta que es inoperante el tercer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, ya que contrario a lo dicho por ella, la resolución determinante en cuestión está fundada y motivada, toda vez que no existe archivo en la CESPT que acredite haber cumplido con el pago de los derechos de conexión a la red de agua y drenaje, con independencia que cuente con el servicio, que los usuarios que contratan el servicio están obligados a realizar el pago de derechos correspondiente de forma proporcional y apegado a la legalidad, atendiendo a lo previsto en el ordinal 21 de la Ley de las Comisiones, en ese sentido es que sostiene la legalidad del procedimiento a través del cual determinó el crédito fiscal la parte actora.

A juicio de esta Juzgadora, el motivo de inconformidad en estudio deviene **es parcialmente fundado**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En principio para esta juzgadora resulta **fundada** la segunda parte del motivo de inconformidad en estudio, en virtud de que la parte actora en su escrito de demanda **negó** conocer la orden de visita de verificación y el acuerdo de verificación de 07 de octubre de 2020, y que toda vez que la demandada no se los dio a conocer legalmente la resolución impugnada no se encontraba debidamente fundada y motivada, en términos del numeral 68 BIS, fracción III, del Código Fiscal, la carga de la prueba correspondía a las demandadas desde ese momento, esto es, de acreditar la existencia y, en su caso, notificación de los antecedentes de la resolución impugnada que se encontraran debidamente fundados y motivados, los cuales fueron el sustento de la resolución controvertida por la actora.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca la siguiente **Tesis**, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

> **CREDITOS FISCALES. CARGA DE LA PRUEBA.-** La carga de probar los hechos de cuya existencia surge un crédito fiscal a cargo de un particular, corresponde a la autoridad fiscal, de manera que en ella la que debe allegar probanzas adecuadas al respecto, para poder activar el fincamiento del crédito. Y es claro que, conforme al artículo 16 constitucional, la autoridad puede afrontar esa carga mediante la práctica de una visita de auditoría. Y si lo hace, ahora corresponderá al causante la carga de probar sus excepciones, o de desvirtuar las probanzas de la autoridad o los resultados de la auditoría. Pero si la visita fiscal está formalmente viciada, o si la autoridad fiscal, al fincar el crédito, no menciona o señala con precisión los elementos concretos e individuales de prueba encontrados en la visita, para que el causante esté en aptitud razonable de defenderse y no se le viole la garantía de audiencia, sino que dicha autoridad se limita a hacer afirmaciones abstractas e imprecisas sobre el examen de documentos o declaraciones, sin precisar qué documentos a quienes declararon, y cuál fue el contenido exacto de esos documentos y declaraciones en forma suficientemente clara para permitir al causante su defensa, en este caso bastará que el afectado alegue tales vicios de motivación para que se concluya que la autoridad no afrontó eficientemente su carga primaria de probar, sin que el causante tenga que rendir pruebas en contrario para que se desestime la motivación del cobro. Y el señalamiento preciso de los elementos antes mencionados **debe hacerse en la resolución que finque el crédito, o por lo menos debe hacerse en ella una clara e inequívoca referencia a alguna parte del acta de la visita, de la que se haya dado copia al afectado o que deberá constituir un anexo de dicha resolución, de manera que dicho afectado pueda probar y alegar lo que a su derecho convenga, sabiendo plenamente a qué atenerse respecto de la fundamentación y motivación del cobro**.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Registro digital: 253031.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Séptima Época.- Materia(s): Administrativa.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Volumen 97-102, Sexta Parte, página 70.-Tipo: Aislada.

> **PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA FISCAL. CASO EN QUE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU RESOLUCION.-** Cuando para fincar créditos la autoridad se basa en la existencia de determinados documentos y en el acta que se levanta se haga constar que la propia autoridad los entregó al causante como papeles de trabajo, si el afectado niega haber recibido tales documentos, corresponderá a la autoridad la carga de la prueba en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Registro digital: 230357.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Octava Época.- Materia(s): Administrativa.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, página 417.- Tipo: Aislada.

Por tanto, si la autoridad no exhibió la orden de visita de verificación y el acuerdo de verificación de 07 de octubre de 2020, antecedentes de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

resolución impugnada, no demostró la legalidad de su actuación conforme a los postulados anteriores pues era su obligación en términos del artículo 107 del Código Fiscal.

Pues bien, precisados que fueron los lineamientos a seguir cuando se expresa una ausencia de fundamentación y motivación del acto controvertido en virtud de que la actora negó conocer los actos antecedentes del mismo consistentes en la orden de visita de verificación y el acuerdo de verificación de 07 de octubre de 2020, se tiene que en el presente negocio jurídico las demandadas limitaron su acción a reconocer la existencia de los mismos sin traerlos a juicio, por lo que es dable deducir que incumplieron con la obligación de **acreditar** la existencia de la orden de visita de verificación y el acuerdo de verificación de 07 de octubre de 2020 actos supuestamente dictados dentro del procedimiento que constituye el origen de la determinación del crédito impugnado, de ahí que no se haya acreditado en el presente juicio que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, de donde se sigue que si la orden de visita de verificación y el acuerdo de verificación de 07 de octubre de 2020 no fueron traídos a esta causa contenciosa debe **declararse la nulidad de la resolución impugnada en este juicio al no haberse acreditado la legal existencia de la orden de visita de verificación y el acuerdo de verificación de 07 de octubre de 2020 que asevero la demandada haber dictado dentro del procedimiento establecido en los artículos 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89 y 91 de Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California. que le dio origen a la misma**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, **sin que el presente fallo tenga el alcance de impedir a la demandada ejercer sus facultades discrecionales**.

Resulta importante precisar que si bien es cierto en la parte del motivo de inconformidad que resultó fundada para esta Juzgadora, la actora alegó violación a lo dispuesto por los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del estado de Baja California, dado que el procedimiento origen de la resolución impugnada no se llevo a cabo con apegó al mismo, **lo cierto es, que dicho**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

procedimiento no es el aplicable en el presente asunto dado que <u>se trata de un acto dictado en materia fiscal y no administrativa, por lo tanto no resultan aplicables de manera supletoria los ordinales contenidos</u> en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del estado de Baja California, pues solo resultan aplicables los ordenamiento contenidos en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California y la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California y de manera supletoria las disposiciones contenidas en la legislación fiscal, tal y como lo prevén los artículos 15, 17 y 91 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua, veamos:

> **ARTICULO 15.-** La prestación de los servicios de agua, causarán **los derechos que se establezcan en las disposiciones fiscales aplicables**.
>
> **ARTICULO 17.-** Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, **<u>se hará efectivo en las condiciones y términos que establezcan la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California y la legislación fiscal del Estado de Baja California</u>**. Sin embargo, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado brinde educación básica y servicios de salud pública, no podrán reducirse ni suspenderse.
>
> **ARTICULO 91.-** De toda acta de inspección se remitirá un ejemplar al Titular del Organismo encargado del servicio, para efecto de que determine lo conducente, aplicando en su caso, las sanciones pecuniarias y administrativas que correspondan, **<u>así como las demás previstas en la legislación fiscal del Estado de Baja California</u>**. Dichas sanciones se harán efectivas a través de procedimiento administrativo de ejecución **<u>previsto en el Código Fiscal del Estado</u>**. La resolución que en su caso se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar

No obstante lo anterior, como ya quedo precisado, esta Juzgadora tuvo a bien declarar la nulidad de la resolución impugnada en este juicio al no haberse acreditado la legal existencia la orden de visita de verificación y el acuerdo de verificación de 07 de octubre de 2020 relativas al procedimiento establecido en los artículos 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89 y 91 de Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California que le dieron origen a la misma, de conformidad con lo dispuesto en artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, **dado que a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora esta juzgadora al emitir sus fallos debe atender a la pretensión de la actora que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada <u>DEBIENDO INCLUSO</u>**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

CORREGIR LOS PRECEPTOS INCORRECTAMENTE CITADOS POR ALGUNA DE LAS PARTES. Confirma lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

> **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).** Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, **e) corregir errores en la cita de preceptos** y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, **g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes** y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Registro digital: 168417.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Administrativa- Tesis: I.4o.A. J/73.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1259.- Tipo: **Jurisprudencia.**

Ahora bien, para esta juzgadora resulta **infundada** la primera parte del motivo de inconformidad en estudio, pues contrario a lo aseverado por la parte actora, **si se encuentra obligada a conservar el contrato de servicios de agua potable, así como la opinión técnica, memoria hidráulica y dictamen de factibilidad,** que señala la demandada no obra en sus archivos, en atención a lo previsto en el ordinal 92, fracción II, del Código Fiscal, que a continuación se trascribe:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **ARTICULO 92.-** Los causantes deberán:
>
> I.- Llevar los libros de contabilidad y registros que, según sus actividades, estén obligados conforme a otras Leyes.
>
> **II.- Conservar en su domicilio fiscal los libros, registros y demás documentos relacionados con sus operaciones, hasta por un plazo de cinco años. En caso de clausura o liquidación, el plazo se contará a partir de que se realice cualesquiera de estos hechos.**
>
> III.- Proporcionar a los funcionarios fiscales autorizados los libros, registros, documentos y demás informes relacionados con sus actividades.
>
> IV.- Citar el número de Registro correspondiente en toda declaración, manifestación, promoción o gestión que hagan ante las Autoridades Fiscales.
>
> V.- Comparecer ante las Autoridades Fiscales, a requerimiento de éstas.

De lo anterior, se observa que el numeral en el que centra su motivo de inconformidad la actora refiere a que los causantes se encuentran obligados a conservar **la documentación relacionada con sus operaciones hasta por un plazo de cinco años**, en tanto que en caso de clausura o liquidación el plazo se empieza a computar a partir de que acontezca cualquiera de los dos situaciones. En ese tenor es que, **el contrato de servicios de agua potable, así como la opinión técnica, memoria hidráulica y dictamen de factibilidad, NO FORMAN PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN PROPIA DE SUS OPERACIONES**, toda vez que dichos documentos forma parte de la documentación del predio adquirido por la parte actora, siendo este un **activo fijo**, documentación que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar durante toda la vida de la empresa, por lo cual contrario a lo aseverado por la actora si se encontraba obligada exhibirla ante la demandada, máxime que dichos documentos si bien son de carácter a registros administrativos, dichos documentos forman parte de su **contabilidad** para efectos fiscales, pues resulta importante resaltar por esta juzgadora a manera de ejemplo que de conformidad con el artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, que establece los requisitos que regulan las deducciones autorizadas, entre ellos, que sean indispensables y que aparezcan correctamente asentadas en su contabilidad, por tanto tratándose de un gasto indispensable el consumo de agua potable por la empresa actora los pagos de ese servicio son deducibles, resultando también indispensable contar con el contrato para la prestación de dicho servicio, pues este deberá exhibirse cuando llegara a ser

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

requerido por la autoridad fiscal competente para revisar dichas deducciones y la prestación de dicho servicio de agua potable, por lo que se asume será requerido durante la vida de la empresa o durante sus operaciones de ahí que, dicho contrato de servicios de agua potable, así como la opinión técnica, memoria hidráulica y dictamen de factibilidad, pertenezcan a la documentación que refiere el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación **correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo,** por tanto deben conservase para exhibirse en todo momento, pues no se trata de la documentación que solo deba conservarse por 5 años, sin que pase desapercibido para esta Juzgadora que tanto la Ley como el Código en cita corresponden a disposiciones fiscales Federales.

QUINTO.- En el **cuarto** motivo de inconformidad relativo al escrito de demanda del Juicio Acumulado, la actora señala que deviene en ilegal la determinación del crédito fiscal en cantidad de $3,107,037.54, por concepto de derechos de conexión a las redes del sistema de agua y derechos de conexión a las redes del sistema de alcantarillado, toda vez que **en la fecha que fue determinado dicho adeudo las facultades de la autoridad habían caducado**.

Al respecto la autoridad demandada señala en su contestación que su facultad para determinar el crédito fiscal en cuestión no ha prescrito, en atención a lo previsto en el artículo 10, sección III, inciso D, último párrafo de la Ley de Ingresos, mismo que a continuación se reproduce:

> **Artículo 10.-**
> (…)
>
> SECCIÓN III
> MUNICIPIO DE TIJUANA.
>
> (…)
> D).- DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO:
> (…)
> Para aquellos usuarios no domésticos y que previo análisis del organismo se demuestre que sus consumos y necesidad de abasto se han incrementado, están obligados a cubrir la diferencia que resulte del cálculo de los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, con base a la Ley de Ingresos vigente en la fecha que se determine la diferencia.

En relación al anterior precepto, la autoridad demandada sostiene que su facultad para determinar el crédito fiscal no ha prescrito, señala que desde el momento en que el usuario contrata el servicio de agua potable y

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

alcantarillado proporcionado por la CESPT son conocedores que en caso de aumento en su descarga, estarían obligados a pagar la diferencia como pago de derechos, en ese sentido, en el caso en especie al tratarse de una diferencia existente derivada del aumento en el consumo del servicio; por la conexión a la red de agua potable y alcantarillado sanitario, la autoridad demandada sostiene que no se encuentra ante un supuesto de prescripción previsto en el artículo 40 del Código Fiscal.

A juicio de esta Juzgadora, el motivo de inconformidad en estudio resulta **fundado**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar resulta conveniente puntualizar que la parte actora en su motivo de inconformidad invoca la figura de caducidad, señalando que las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal impugnado se encontraban extintas y/o habían caducado, sin embargo, **la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua, ley especial de la materia y que funda la resolución determinante en cuestión, NO PREVÉ LA FIGURA DE LA CADUCIDAD invocada por la parte demandada, pues SOLO CONTEMPLA LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN**, como se advierte de la siguiente trascripción:

> **ARTICULO 108.-** Contra los actos de las autoridades que se originen con motivo de la aplicación de esta Ley, los interesados podrán recurrir en los términos que señala el Código Fiscal del Estado de Baja California.
>
> **En materia de PRESCRIPCIÓN y cancelación de créditos**, se estará a lo dispuesto por la legislación fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables.

En relación con lo antes expuesto, resulta aplicable al caso en concreto la siguiente **Jurisprudencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya observancia resulta obligatoria para esta Juzgadora en términos del ordinal 217 de la Ley de Amparo.

> **PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.-** Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción **se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad,** corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **analizar cuál de esas figuras se actualiza**, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.
>
> Registro digital: 171672. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 159/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 565. Tipo: Jurisprudencia.

No obstante la parte actora invocó caducidad la cual no está prevista en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua, en atención a la jurisprudencia analizada, esta Juzgadora procede a analizar la figura jurídica prevista en la ley en comento la cual fue la que realmente quiso hacer valer la parte actora; por lo que se estudia la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar el crédito fiscal del Juicio Acumulado, objeto de impugnación.

Aunado a lo señalado en el artículo anterior, respecto a que en el caso de prescripción se estará a lo dispuesto en la legislación fiscal del Estado, en ese tener se analizará lo correspondiente en el Código Fiscal.

> **ARTICULO 40.-** Las facultades de las Autoridades Fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar la base de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las Disposiciones Legales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas Disposiciones **se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:**
>
> I.- Del día siguiente al en que hubiere vencido el plazo fijado por las Disposiciones Fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos.
>
> II.- Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos.
>
> III.- Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.
>
> Las facultades de la Secretaría de Planeación y Finanzas para investigar hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.
>
> El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones en los términos previstos en las leyes fiscales aplicables, de empadronarse o registrarse ante las autoridades fiscales estatales; de presentar declaraciones para el pago de contribuciones; y, de llevar contabilidad. El plazo citado se computará a partir del día siguiente a aquel en que el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones en los términos previstos en las leyes fiscales aplicables. En los casos en que el contribuyente en forma extemporánea se empadrone o registre o presente la declaración omitida, y cuando estas obligaciones no sean requeridas, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años.

ARTICULO 41.- Los particulares podrán solicitar que se declare que ha prescrito algún crédito fiscal a su cargo o que se han extinguido las facultades del Fisco para determinarlo o cobrarlo.

Si la Autoridad determina el crédito o realiza el cobro, la prescripción o caducidad, sólo podrá hacerse valer en vía de excepción, mediante recurso administrativo o juicio.

De los artículos anteriores esta Juzgadora observa que las facultades de la autoridad se extinguen en cinco años y para el caso en especie se inicia el computo del término el día siguiente en el que se produjo el hecho generador del crédito fiscal y en el supuesto que la autoridad haya determinado el crédito fiscal, el particular podrá solicitar la prescripción de las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal, vía excepción a través de recurso administrativo o juicio de nulidad, optando esta última vía la parte actora.

Por lo que respecta al crédito fiscal impugnado en el Juicio Acumulado, esta Juzgadora advierte que es por concepto de derechos de conexión a las redes del sistema de agua potable y derechos de conexión a las redes del sistema de alcantarillado sanitario, previstos en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua, preceptos que a continuación se trascriben para su estudio.

ARTICULO 22.- Dentro de los plazos fijados en el artículo 5 de esta Ley, **los propietarios o poseedores de predios, giros y establecimientos obligados a contar con el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario**, o sus legítimos representantes, deberán presentar un escrito al Organismo encargado del servicio solicitando la instalación de la toma correspondiente. En dicho escrito se hará constar:

a).- Nombre y domicilio del solicitante y carácter con que promueve.
b).- Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de éstos.
c).- Número del lote, manzana y colonia.
d).- Nombre de las calles que limiten la manzana en que se halle ubicado el predio.
e).- Distancia del lugar en donde haya de instalarse la toma (eje de la toma) a la esquina más próxima, expresando cual es ésta.
f).- Destino del predio o naturaleza y nombre si lo tiene, del giro o establecimiento de que se trate.
g).- Diámetro de la toma que se solicite.
h).- Fecha y firma del solicitante.

En la misma solicitud la oficina competente hará constar si el número que en ella se señala al predio para el que se solicita la instalación de la toma, es el que oficialmente le ha sido fijado.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **ARTICULO 5.-** La prestación de los **servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, deberá solicitarse por los propietarios o poseedores**:
>
> I.- Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos.
>
> **II.- Con 15 días de anticipación a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existe el servicio público.**
>
> III.- Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario. No se prestarán los servicios públicos a que se refiere este artículo, sin haberse suscrito previamente el contrato respectivo.
>
> Los usuarios que por cualquier motivo tuvieran que solicitar en términos de las disposiciones fiscales, el pago a plazos por adeudos relacionados con los servicios de agua, estarán obligados a formalizar la prestación de dicho servicio a través del contrato a que se refiere el presente artículo, en caso de que éste no se hubiere suscrito con anterioridad.

Del estudio y análisis de los artículos en comento, esta Juzgadora advierte que la parte actora contaba con 15 días previos a la apertura del giro comercial de su negociación para solicitar la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario; resultando relevante resaltar dicho punto **a fin de establecer el inicio del computo de la prescripción de las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal combatido**; que en el caso en especie lo es el día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, siendo este día siguiente a aquel en que la actora tuvo que presentar la solicitud de prestación de servicios en cuestión.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa ofrecidas por la parte actora, así como del motivo de inconformidad en comento se observa lo siguiente:

1. De la Constancia de Situación Fiscal, **la parte actora inició sus operaciones en fecha trece de mayo de dos mil catorce**.
2. Del certificado de libertad de gravámenes relativo a la clave catastral ************$_{3}$**, del veintitrés de junio de dos mil catorce, la CESPT certificó que no tenía adeudo.
3. De la escritura pública número ************$_{13}$**, del treinta de junio de dos mil catorce, pasada ante la fe del licenciado Eduardo M. Navarro Vallejo García Travesi, Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Cuatro de Tijuana, Baja California, la parte actora adquirió la propiedad del predio correspondiente a la clave catastral ************$_{3}$**.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

4. Del recibo emitido por la CESPT, con fecha de vencimiento veinticuatro de julio de dos mil veinte, correspondiente a la clave catastral ************$_3$** y al número de cuenta ************$_2$**, de la cual se deriva el crédito fiscal impugnado.

Concatenados los hechos y las pruebas citadas con antelación, con los ordinales 22 y 5 fracción II, de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua, esta Juzgadora advierte que el predio adquirido por la actora correspondiente a la clave catastral ************$_3$** ya contaba con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, **por lo que la obligación de la actora de solicitar los servicios en cuestión surge a partir de la adquisición del predio** clave catastral ************$_3$, específicamente el treinta de junio de dos mil catorce**.

Por lo expuesto y en relación a lo establecido en la fracción II, del artículo 40 del Código Fiscal, esta Juzgadora **llega a la conclusión** que si las facultades de la autoridad se extinguen en el término de cinco años ininterrumpidos, plazo que empezó a correr para la demandada a partir del hecho generador que lo fue el **treinta de junio de dos mil catorce**, **prescribiendo la facultad de la CESPT** ahora demandada para la determinación del crédito fiscal del Juicio Acumulado el **treinta de junio de dos mil diecinueve, por lo que a la fecha que la autoridad emitió el crédito fiscal a la parte actora ya había prescrito su facultad para determinar el crédito fiscal impugnado.**

En virtud de lo anteriormente razonado, esta Juzgadora **declara la nulidad de la resolución impugnada en el Juicio Acumulado, en términos del artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior**.

SEXTO.- Esta juzgadora se abstiene de entrar al estudio del resto de los motivos de inconformidad, en virtud de la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada del Juicio Acumulado en los Considerandos que anteceden.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se…

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio principal, por los motivos y razones vertidas en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado en el Juicio Acumulado, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **Cuarto y Quinto** del presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos,** Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** quien da fe.

JLBB/**GVAG**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 2, 3, 5, 6, 10, 11 y 23.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Clave catastral en páginas 2, 3, 5, 10, 11, 22 y 23.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Falta de emisión y notificación de la resolución en páginas 2 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[5] ELIMINADO: Presupuesto de obra en páginas 2 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[6] ELIMINADO: Registro Federal de Contribuyentes en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[7] ELIMINADO: Razón social en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[8] ELIMINADO: Domicilio en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[9] ELIMINADO: Nombre de empresa en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[10] ELIMINADO: Dictamen con folio en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[11] ELIMINADO: Número de registro en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[12] ELIMINADO: Carta invitación con folio en páginas 6 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[13] ELIMINADO: Número de escritura pública en página 22.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Martha Alejandrina Margaillán Díaz, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticuatro fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.